

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE **EDUARDO VELASQUEZ**  
VS. **EMPRESA CONSTRUCCIONES CIVILES -CONCIVILES S.A.-**  
RADICACIÓN: **760013105 003 20150069901**

Hoy veintinueve (29) de octubre de 2021, surtido el trámite previsto en el artículo 15 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, integrada por los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, quien la preside en calidad de ponente, **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** y **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en ambiente de escrituralidad virtual y aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable por mandato del D. 1026 del 31 de agosto de 2021, resuelve la **APELACION** respecto de la sentencia dictada por el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI – VALLE DEL CAUCA, en ORALIDAD, dentro del proceso ordinario laboral que promovió **EDUARDO VELASQUEZ** contra **CONSTRUCCIONES CIVILES S.A. y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, como integrada a la litis, con radicación No. **760013105 003 2015 00699 01**, con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el 13 de octubre de 2021, celebrada, como consta en el **Acta No. 73**, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996 y el artículo 11 del Acuerdo PCSJA21-11840 del 26-08-2021, en ambiente preferente virtual.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, procede a resolver la **apelación** en esta que corresponde a la...

**SENTENCIA NÚMERO 425**

## ANTECEDENTES

**EDUARDO VELASQUEZ** impetró demanda ordinaria laboral contra CONSTRUCCIONES CIVILES S.A. -CONCIVILES S.A.-, la cual hizo parte del CONSORCIO DRAGADOS -CONCIVILES-, para que se ordene pagar al fondo de pensiones donde se encuentra afiliado, los aportes que por invalidez, vejez y muerte correspondan al periodo comprendido entre el 25 de junio de 1981 al 15 de noviembre de 1981 y el 5 de febrero de 1982 hasta el 3 de octubre de 1982, con el salario devengado por el demandante, con la indexación o corrección monetaria; que se declare que entre las partes existió una relación laboral; que las condenas se deberán extender hasta el momento en que se haga efectivo el pago, y se impongan todas las prestaciones que resulten probadas como sanciones por el no pago de aportes pensionales, debidamente indexado.



En sustento de sus pretensiones, señaló que la empresa CONSTRUCCIONES CIVILES S.A. -CONCIVILES S.A.-, constituyó un consorcio con la empresa extranjera Grupo Dragados S.A., para construir la represa denominada Salvajina ubicada en el Municipio de Suarez - Cauca, grupo que se encuentra liquidado y el consorcio ya no existe encontrándose activa la empresa CONCIVILES S.A.

Que el demandante, tuvo una relación laboral con el Consorcio para desempeñar el cargo de operario de BULDOZER CAT D-8, en la obra denominada proyecto

SALVAJINA entre el 25 de junio de 1981 al 15 de noviembre de 1981 y del 5 de febrero de 1982 hasta el 3 de octubre de 1982, sin contar con copia del contrato de trabajo. Indicó que las prestaciones sociales le fueron pagadas a la terminación del contrato de trabajo.

Durante tales lapsos no fue afiliado a la seguridad social en pensión y para lo correspondiente a salud tenían un médico que prestaba el servicio en los campamentos.

### **ACTUACIONES DE LA PRIMERA INSTANCIA**

La demanda se admitió mediante auto interlocutorio No. 3597 de 12 de Noviembre de 2015. La empresa CONCIVILES S.A., a través de apoderado judicial a folios (67 a 78 mercurio 3), se opuso a todas y cada una de las pretensiones, sobre los hechos indicó que el CONSORCIO DRAGADOS Y CONCIVILES ya no existe, sin que concurra prueba en la cual se desprenda que la empresa demandada es la responsable única y directa para resolver las pretensiones del demandante, cuando su participación fue únicamente del 20%.

Indicó que las documentales aportadas como prueba por el demandante no son oponibles a CONCIVILES S.A. porque no tenía la representación del consorcio, la cual se encontraba en cabeza de Dragados, por lo tanto, desconoce si se realizaron los pagos a seguridad social en pensiones. Aceptó que el demandante celebró un contrato de trabajo con el consorcio.

Argumentó que el municipio o corregimiento donde se prestaba el servicio, es decir Suarez en el Departamento del Cauca, no estaba llamado a inscripción por parte del ISS, por eso suscribía una póliza para amparar los riesgos. Como excepciones propuso las de carencia del derecho del demandante, la innominada o genérica, cobro de lo no debido, inexistencia de la relación laboral, improcedencia del cálculo actuarial, falta de legitimación en la causa por pasiva, prescripción, improcedencia e imposibilidad de reconocimiento de obligaciones y/o sumas de dinero, generadas, con anterioridad a 30 de julio de 2013, por

encontrarse la demandada en proceso de reorganización empresarial de Acuerdo a la ley 1116 de 2006.

COLPENSIONES fue oficiosamente integrada a la litis mediante Auto No. 547 del 24 de febrero de 2017. La apoderada judicial dio respuesta a la demanda (fl.205-211) manifestando no constarle los hechos y proponiendo las excepciones de inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, buena fe, prescripción, legalidad del acto administrativo que reconoce la pensión de vejez al demandante, la innominada o genérica.

### **Decisión de primera instancia.**

El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, declaro demostrada la existencia de la relación laboral del demandante con CONSTRUCCIONES CIVILES S.A., accediendo a la pretensión del pago y liquidación del cálculo actuarial a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES- y a nombre del demandante, por lo periodos por él solicitados:

La *A quo* encontró demostrada la existencia de la relación laboral a través de las documentales aportadas con la demanda, consistentes en dos certificaciones de trabajo, porque cuentan en su parte inferior con la imposición de un sello que da fe de la existencia del CONSORCIO DRAGADOS Y CONCIVILES, proyecto Salvajina, suscrita la primera de ellas por el jefe del departamento de personal donde se indica la fecha de vinculación del actor radicando como ingreso junio 25 de 1981 y retiro 15 de noviembre de 1981, desempeñando el cargo de operador de bulldozer, con retiro por renuncia voluntaria. De la misma manera, la certificación de 3 de octubre de 1982, suscrita por el director de obra playa Ricardo Sandoval, miembro de CONCIVILES sociedad en comandita por acciones, indicando el término de vinculación con CONSTRUCCIONES CIVILES LTDA. por los periodos comprendidos entre el 5 de febrero de 1982 y el 3 de octubre del mismo año, esta ultima es únicamente con el empleador CONSTRUCCIONES CIVILES, para laborar con el consorcio conformado por DRAGADOS y CONCIVILES, cuya responsabilidad se adujo debe ser asumida por cada uno de sus integrantes. Indicó que si bien el

consorcio ya no existe la responsabilidad debe ser asumida por la persona jurídica que aún conserva su existencia.

Halló en la historia laboral aportada por COLPENSIONES, que entre el 25 de junio de 1981 y 15 de noviembre de 1981 y desde el 5 de febrero de 1982 hasta el 3 de octubre de 1982, el demandante no tenía cotizaciones. Dio aplicación al Decreto 3041 de 1966 y ordenó el pago de los aportes por los periodos citados, a cargo de la demandada CONSTRUCCIONES CIVILES, a favor de COLPENSIONES.

### **RECURSO DE APELACIÓN**

La apoderada de la demandada CONSTRUCCIONES CIVILES S.A. - CONCIVILES S.A.- interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, e indicó que el corregimiento de BUENOS AIRES, del municipio de Suarez-Cauca, no estaba llamado a inscripción, existiendo un tratamiento diferente para la aplicación de la afiliación con relación a las personas que trabajaban en dicho territorio.

Respecto de la valoración probatoria que les imprimió la Juez a las certificaciones anexas al proceso consideró que fue errada, por cuanto no tuvo la empresa CONSTRUCCIONES CIVILES S.A. injerencia en su expedición y además, cuentan con más de 25 años, sin ningún documento en sus archivos que las soporten. Que la expedida por CONSTRUCCIONES CIVILES tampoco tiene respaldo en la hoja de vida del demandante, ni en el contrato de trabajo u otros documentos en los que se constante el pago de prestaciones sociales.

Con relación al cálculo actuarial, la norma en ese instante daba una indemnización de perjuicios. Las indemnizaciones en ese caso son susceptibles de prescripción, y estando ya pensionado el actor, no se infiere perjuicio alguno, por cuanto un salario mínimo, ni le aumenta ni le disminuye el valor de la pensión.

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN LA SEGUNDA INSTANCIA**

Mediante providencia del 19 de agosto de 2021, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, tal como lo dispone el decreto 806 del 4 de junio de 2020.

La Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, a través de apoderado judicial, alego de conclusión, solicita se revoque la sentencia de primera instancia, ratificándose en los hechos de la contestación a la demanda. Indicó que revisada la historia laboral del demandante, no se logró determinar el tiempo laborado con CONSTRUCCIONES CIVILES, por lo tanto no se cumple con los presupuestos traídos en el artículo 38 del Decreto 3041 de 1966. Que en cabeza del empleador recae la obligación de efectuar las cotizaciones al Sistema General de Pensiones, teniendo en cuenta el salario que efectivamente devengó.

La apoderada judicial del demandante presentó los alegatos de conclusión, indicó que demostrada la relación laboral como los extremos era deber del empleador realizar los aportes a seguridad social, por el tiempo laborado por el demandante, derecho que fue vulnerado por la demandada al omitir su deber, que afecta al demandante que no se ven reflejados en su historia laboral, esto para la liquidación de la pensión de vejez. Por lo tanto solicita se mantenga la decisión proferida en primera instancia.

### **CONSIDERACIONES:**

De cara al objeto de debate, materia de apelación, le corresponde a la Sala establecer por el análisis fáctico y jurídico de la actuación de primera instancia qué validez probatoria tienen los certificados expedidos por consorcios y si son documentos suficientes para demostrar la existencia de la relación laboral que de lugar a la imposición de obligaciones pensionales entre el 25 de junio de 1981 y el 3 de octubre de 1982 o de carácter indemnizatorio.

#### **Valor probatorio de certificaciones.**

Sea lo primero entrar a resolver sobre la oposición de la demandada CONSTRUCCIONES CIVILES S.A. –CONCIVILES S.A.-, a las certificaciones acompañadas al expediente:

CONSORCIO DRAGADOS - CONCIVILES  
PROYECTO: LA SALVAJINA  
SUAREZ(CAUCA)

Ref.: CERTIFICADO DE TRABAJO

EXPEDIDO A: EDUARDO VELASQUEZ (P. B. B. A.)  
C. de C. No. 6 266-189 de DARTER (V. )  
FECHA DE INGRESO JUNIO 25/81  
FECHA DE RETIRO NOVIEMBRE 15/81  
CARGO DESEMPEÑADO OPERADOR DE BULDOZER CAT. D-8  
OBSERVACIONES: Su retiro es causado por RENUNCIA VOLUNTARIA

Certificado expedido según establece el Artículo 87 del C. S. del T.

Fecha Suarez, Noviembre 16/81

DEPARTAMENTO DE PERSONAL



Certificación laboral expedida al demandante, de la cual se lee CONSORCIO DRAGADOS – CONCIVILES, proyecto La Salvajina, Suarez Cauca, suscrita por el Departamento de Personal, y de la cual se extrae, que la fecha de ingreso fue el 25 de junio de 1981 y fecha de egreso el 15 de noviembre de 1981, con un salario de \$1.274,00 diarios (folio 43 mercurio 1).

Así también aparece (folio 44 mercurio 1):

26  
27

*Conciviles Construcciones Civiles Ltda. & Cia. S.C.A.*

REGISTRACION ACCION CALI COLOMBIA TELEFONO: CONCIVILES  
CIT. No. 98 999 984 APARTADO AEREO 2080 COMPUTADOR: 280181  
TELEF: 855648

San Carlos, Octubre 3 de 1982.

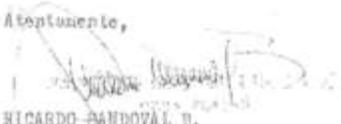
C E R T I F I C A D O

Que el Señor EDUARDO VELASQUEZ c.c. No 6\*264.187 de Barion Valle. Trabajó en la compañía CONSTRUCCIONES CIVILES LTDA & CIA S.C.A. como OPERADOR DE BULLDOZER durante el periodo comprendido entre el 5 de Febrero/82 y el 3 de Octubre/82 en el contrato de CARRETERAS DE ACCESO AL PROYECTO HIDRO-ELECTRICO DE PLAYAS la STAPA.

Certifica

Durante este tiempo se caracterizo por cumplir a cabalidad con los trabajos a el encomendados.

Por lo tanto me permito recomendarlo como persona cumplidor de su deber y colaborador para con la empresa.

Atentamente,  
  
RICARDO SANDOVAL D.  
Director Obra " PLAYAS "

Certificación expedida por el señor RICARDO SANDOVAL "Director de Obra Playa", de fecha 3 de octubre de 1982, con logo de la empresa CONSTRUCCIONES CIVILES LTDA Y CIA S.C.A., en la que indica que el demandante trabajó como operario de bulldozer entre el 5 de febrero al 10 de octubre de 1982.

Se acompañó igualmente el contrato CVC No. 2029 de 1980, objeto "obras de construcción de la presa, reposadero, excavación para la casa de máquinas y complementarias del proyecto Salvajina." Plazo 1280 días calendario. De fecha 11 de junio de 1980, siendo contratista el Consorcio integrado por DRAGADOS

Y CONSTRUCCIONES S.A. y CONSTRUCCIONES CIVILES LTDA y CIA S.C.A. (Conciviles Ltda y Cia S.C.A.), y contratante la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -CVC-, (folios 67 mercurio 1 y 20 mercurio 2), del que se extrae que DRAGADOS Y CONSTRUCCIONES era una sociedad mercantil autónoma según las leyes españolas, con sucursal en Bogotá. Por su parte CONSTRUCCIONES CIVILES S.A., en el año 1974 fue inscrita en la Cámara de Comercio el 3 de diciembre de 1974, transformándose en Sociedad Comandita por Acciones, bajo el nombre de CONSTRUCCIONES CIVILES LTDA Y CIA S.C.A. y con posterioridad el 18 de agosto de 1983, se transformó en sociedad anónima (certificado de cámara de comercio de folios 28 a 35 mercurio 1).

Ahora, se ha decantado ampliamente por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, el mérito probatorio que revisten los certificados laborales, en el sentido de que estos deben reputarse como ciertos, a menos que el empleador demandado acredite contundentemente que lo registrado en esas constancias no se aviene a la verdad, línea jurisprudencial seguida en sentencias SL, 6621 2017, SL14426-2014, en la que se reiteró el criterio expuesto en los fallos SL 8360, 8 mar. 1996, SL 36748, 23 sept. 2009, SL 34393, 24 ago. 2010 y SL 38666, 30 abr. 2013 y SL 36748, 23 sep. 2019, en la cual señaló:

*“El juez laboral debe tener como un hecho cierto el contenido de lo que se exprese en cualquier constancia que expida el empleador sobre temas relacionados con el contrato de trabajo, ya sea, como en este caso, sobre el tiempo de servicios y el salario, o sobre otro tema, pues no es usual que una persona falte a la verdad y dé razón documental de la existencia de aspectos tan importantes que comprometen su responsabilidad patrimonial o que el juez cohoneste este tipo de conductas eventualmente fraudulentas. Por esa razón, la carga de probar en contra de lo que certifique el propio empleador corre por su cuenta y debe ser de tal contundencia que no deje sombra de duda, de manera que, para destruir el hecho admitido documentalmente, el juez debiera acentuar el rigor de su juicio valorativo de la prueba en contrario y no atenerse a la referencia genérica que haga cualquier testigo sobre constancias falsas de tiempo de servicios y salario o sobre cualquier otro tema de la relación laboral”*

De tal manera que no basta con la oposición de la demandada a las certificaciones expedidas y sobre las cuales fijó el Juzgado la existencia de vínculo laboral, en tanto a tal manifestación debían acompañarse los elementos probatorios que las desvirtuaran, carga demostrativa que no asumió. Cabe precisar que el artículo 57 numeral 7 del CST, establece como obligación del empleador entregar *“al trabajador que lo solicite, a la expiración el contrato, una certificación en que conste el tiempo de servicio, la índole laboral y el salario devengado”*.

Y es que no existe en materia laboral norma alguna que imprima solemnidad a la prueba con la cual se pretende acreditar tiempos de servicios en el sector privado, por lo que existe libertad probatoria en virtud de lo estipulado en el artículo 61 del CPTSS. Con todo se precisa que en aplicación al artículo 167 del CGP, quien tenía la carga de demostrar hechos contrarios a los informados en las certificaciones era la demandada CONCIVILES S.A., carga que se reitera no asumió.

Es más, en la sentencia T 470 de 2019, la Corte Constitucional señaló:

*“Si bien en las disposiciones no está determinado un tiempo durante el cual debe ser preservada la información laboral de los empleados, una interpretación coherente con la protección especial del trabajo señalada en el artículo 25 de la Constitución, así como los derechos que se desprenden de la información contenida en los certificados laborales supone que el deber del empleador es de carácter indefinido. Ello debido a que resulta desproporcionado trasladar al trabajador la omisión del legislador, impidiéndole el disfrute de otros de sus derechos fundamentales. Justamente, este Tribunal ha considerado que la obligación del empleador de conservar los soportes de la relación laboral “debe ser entendida como un derecho del trabajador que no prescribe, es decir, que sin importar el tiempo transcurrido desde la desvinculación del trabajador hasta el día en el que solicite la certificación laboral tiene derecho a que su empleador se la expida”.*

De otra parte, con relación a los consorcios debe recordarse que éstos carecen de personería jurídica y por lo tanto no son sujetos de obligaciones, debiendo asumirlas las personas que los integran. Sobre este tema, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto AL858 de 15 de febrero de 2017, señaló al dirimir un conflicto de competencia entre dos Juzgados Laborales del Circuito:

*“Ahora, si la Sala entendiera que la promotora del litigio hace referencia es al domicilio del demandado, se tiene que por tratarse de un consorcio este carece de personería jurídica y, en esa medida quienes tienen capacidad para ser parte son las personas naturales o jurídicas que lo conforman, en este caso, Bureau Veritas Colombia Ltda. y Tecnicontrol S.A.S., las cuales tienen su domicilio en Medellín y Bogotá, respectivamente, de conformidad con los certificados de existencia y representación legal obrantes a folios 12 a 18.*

*De ahí que si los integrantes de un consorcio deben comparecer al proceso, lo harán de manera individual, en condición de demandantes o demandados, según corresponda.”.*

Así demostrado como se encuentra, que el CONSORCIO DRAGADOS-CONCIVILES realizó el proyecto SALVAJINA, a través de contrato celebrado con la CVC, al cual se hizo alusión con antelación, y para el cual trabajo el demandante, como se desprende de las certificaciones, como lo expuso la A quo, hay lugar a declarar la existencia de la relación laboral, por los extremos cronológicos comprendidos entre el 25 de junio de 1981 a 15 de noviembre de 1981 y 5 de febrero de 1982 a 3 de octubre de 1982, entre el demandante y el consorcio DRAGADOS-CONCIVILES, conformado por CONSTRUCCIONES

CIVILES LIMITADA Y CIA S.C.A., hoy CONSTRUCCIONES CIVILES S.A. y DRAGADOS Y CONSTRUCCIONES, sociedad establecida en España y de la cual desde la demanda y del interrogatorio de parte rendido por la representante legal de la demandada CONCIVILES S.A. en audiencia llevada a cabo el 2 de mayo de 2017, se conoce no existe para este momento.

### **Calculo actuarial.**

El artículo 1 del Acuerdo 224 de 1966, con el cual se expidió el reglamento del Seguro Social, señaló:

*“ARTICULO 1o. Estarán sujetos al Seguro Social obligatorio contra los riesgos de invalidez y muerte de origen no profesional y contra el riesgo de vejez;  
Los trabajadores nacionales y extranjeros que en virtud de un contrato de trabajo presten servicios a patronos de carácter particular, siempre que no sean expresamente excluidos por la ley o por el presente reglamento;  
Los trabajadores que presten servicios a entidades empresas de derecho público semioficiales o descentralizadas cuando no estén excluidos por disposición legal expresa;  
Los trabajadores que mediante, contrato de trabajo presten servicios a entidades de derecho público, en la construcción y conservación de las obras públicas y en las empresas o institutos comerciales, industriales, agrícolas, ganaderos o forestales, que aquellas entidades exploten directa o indirectamente o de los cuales sean accionistas o copartícipes;  
Los trabajadores que presten servicios a un sindicato para la ejecución de un contrato sindical, caso en el cuál la entidad profesional se entienda patrono de los trabajadores.”*

Obligación que surgió a cargo del ISS en forma gradual, mientras extendía su cobertura en el territorio nacional, que comenzó de acuerdo con el artículo 1º de la Resolución 831 de 1966, emanada del entonces Director General del Instituto Colombiano de los Seguros Sociales, a partir del 1o de enero de 1967.

No obstante, desde la fecha de entrada en funcionamiento del ISS y su cobertura, el artículo 72 de la Ley 90 de 1946 estipuló la obligación de los empleadores de realizar los provisionamientos de capital necesarios para efectuar los aportes al ISS, en los casos en que este último asumiera dicha obligación, veamos:

*“Las prestaciones reglamentadas en esta ley, que venían causándose en virtud de disposiciones anteriores a cargo de los patronos, se seguirán rigiendo por tales disposiciones hasta la fecha en que el seguro social las vaya asumiendo por haberse cumplido el aporte previo señalado para cada caso”*

Alusiones normativas y discernimientos que fueron objeto de pronunciamiento por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencias SL 41745 de 16 de julio de 2014, 4732 del 15 de marzo de 2017 y SL 3524 2018 de 9 de agosto de 2018, en el sentido de no contar el empleador con justificación alguna,

para omitir la afiliación de sus trabajadores y el respectivo pago de cotizaciones para cubrir el riesgo de vejez, en aquellos lugares en los que incluso no se había extendido la cobertura.

De tal manera que al existir norma expresa, con la cual se llamó a inscripción a los empleadores, que como vimos ocurrió en 1966, sumado a ello, el numeral 2º del artículo 259 del CST que prescribió:

*“2. Las pensiones de jubilación, el auxilio de invalidez y el seguro de vida colectivo obligatorio dejarán de estar a cargo de los patronos cuando el riesgo correspondiente sea asumido por el Instituto Colombiano de Seguros Sociales, de acuerdo con la Ley y dentro de los reglamentos que dicte el mismo instituto”*

Por su parte, el penúltimo inciso del párrafo 1º del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, que se remite, entre otros, al literal c) del inciso 1º, ibidem, dispone:

*“[...] En los casos previstos en los literales b), c), d) y e), el cómputo será procedente siempre y cuando el empleador o la caja, según el caso, trasladen, con base en el cálculo actuarial, la suma correspondiente del trabajador que se afilie, a satisfacción de la entidad administradora, el cual estará representado por un bono o título pensional [...]”.*

Así la omisión del empleador, en realizar la afiliación al sistema pensional desde la fecha en que se acreditan los extremos temporales, no se encuentra justificada, como tampoco puede declararse como “omiso” toda vez que esta alusión se predica respecto de quien no había sido llamado a inscripción por falta de cobertura del ISS, mediado por el cambio de precedente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que definió incluso ante la falta de norma que lo regulara, que aquello no era justificación para perjudicar al trabajador quien prestó sus servicios y por tanto, tiene derecho a que se le realicen las respectivas cotizaciones, como acontece en el presente asunto, en el cual el empleador sin excusa alguna se encuentra en la obligación de pagar el cálculo actuarial por lo tiempos omitidos (del 25 de junio de 1981 a 15 de noviembre de 1981 y desde el 5 de febrero de 1982 al 3 de octubre de 1982), a satisfacción de la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, quien deberá tenerlos en cuenta una vez que se cumpla con lo ordenado.

No es de recibo para la Sala el argumento de la apelación de que por encontrarse ya pensionado el demandante, no es necesario el cálculo actuarial, por cuanto estos ciclos que se han de pagar, sirven para determinar el IBL, y en todo caso

nada exime a la demandada de cumplir con la obligación de afiliación y pago de aportes a COLPENSIONES.

En consecuencia, debe confirmarse la decisión de primera instancia, al disponer la liquidación y pago del correspondiente cálculo actuarial, por el periodo comprendido entre el 25 de junio de 1981 y 15 de noviembre de 1981 y desde el 5 de febrero de 1982 hasta el 3 de octubre de 1982.

Costas en esta instancia a cargo de la parte demandada CONCIVILES S.A., apelante infructuoso. Fíjense como agencias en derecho en esta instancia la suma de \$1.000.000.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO. - CONFIRMAR** la apelada sentencia condenatoria No. 72 de 2 de mayo de 2017, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca.

**SEGUNDO: COSTAS** en esta instancia a cargo de la demandada, dado lo infructuoso del recurso. Fíjense como agencias en derecho en esta instancia la suma de \$1.000.000. Líquidense conforme al artículo 366 del C.G.P.

**TERCERO:** A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página *web* de la Rama Judicial en el *link* de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

**-Firma Electrónica-**

**MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**

**Magistrada**



**LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**  
**Magistrado**



**CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**  
**Magistrado**

**Firmado Por:**

**Monica Teresa Hidalgo Oviedo**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 008 Laboral**  
**Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**890ba45681a69c78f6aa35662ccebfe0cca1c56b7e43f2f522df6d4b051d3bf3**

Documento generado en 28/10/2021 11:50:43 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**